SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1990 No. 23.
Sentencia Impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 29 de marzo de 1984.
Materia: Contensioso Administrativo.
Recurrente (s): Bici-Motors, S.A.
Abogado (s): Dres. Rodolfo A. Valdez G. y R. Romero Feliciano.
Recurrido (s): Estado Dominicano.
Abogado (s): Dr. Fulgencio Robles López.
Interviniente(s):
Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E, Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Bici-Motors, S.A., con su asiento social y oficinas principales en la casa No.8 de la calle 30 de marzo de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Fulgencio Robles López, cédula No.12221, serie 48, en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 29 de junio de 1984, suscrito por los Doctores Rodolfo A. Valdez L., cédula No.14365, serie 28, y R. Romero Feliciano, cédula No.11328, serie 27, abogados de la Compañía recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 16 de mayo de 1985, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Fulgencio Robles López;

Visto el auto dictado en fecha 28 de junio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la Compañía recurrente, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del cobro de impuestos aduanales respecto de los cuales no estaba conforme la compañía Bici-Motors, S.A., esta recurrió en reclamación administrativa (recurso gracioso) por ante el Director General de Aduanas y Puertos el 26 de mayo de 1981; en vista de que, este recurso no fue decidido en el plazo legal, la Compañía de referencia interpuso el 12 de agosto de 1982, formal recurso de retardación, sobre el cual el Tribunal Superior Administrativo dictó el 23 de junio de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso en retardación interpuesto por Bici-Motors, S. A., por haber transcurrido el plazo de dos (2) meses del artículo 2 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirma la liquidación practicada por el Colector de la Dirección General de Aduanas y Puertos del Municipio de Haina, por haber hecho una correcta aplicación del derecho fiscal"; b) contra la indicada sentencia la compañía aludida interpuso un recurso de revisión sobre el cual el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia el 29 de marzo de 1984 actualmente recurrida en casación cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la firma Bici-Motors, S. A., en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 1983, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo por improcedente

y mal fundado y en consecuencia se confirma en todas su partes dicha sentencia";

Considerando, que la compañía recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley No.24 de febrero de 1979; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los arts. 5 y 12 de la Ley No.170 del 4 de junio de 1971 sobre Arancel de Aduana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la compañía recurrente en síntesis alega lo siguiente: que si se examinan las conclusiones del recurso de revisión contenidas en la instancia del 5 de julio de 1983, se advertirá que en el ordinal segundo de dichas conclusiones se dice textualmente: "acoger conjuntamente con los documentos que ya reposan en vuestro poder, la copia del documento coherente y probatorio, (factura consular oficial del 26 de enero de 1981 No. 892344) que tenemos a bien anexar al presente recurso de revisión; sin embargo de la lectura in-extenso de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Superior Administrativo, no ponderó el aludido documento, ni dio motivos para proceder así, tal como era su deber por tratarse de un pedimiento formulado en las conclusiones mencionadas, que el Tribunal tenía la obligación de responder, por lo que es evidente que en este caso se ha violado el art.141 del Código de Procedimiento Civil, lo que justifica la casación del fallo impugnado;

Considerando, en este orden de ideas, que la falta de motivos pertinentes y concluyentes que justifiquen el dispositivo de una sentencia, constituye un vicio de forma que lógicamente debe ser examinado perentoriamente, antes de examinar los medios de fondo del recurso de casación del cual se trate;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone manifiesto de manera objetiva, que la compañía recurrente sometió a la ponderación del Tribunal Superior Administrativo una serie de documentos que reposan en el expediente, encaminados a demostrar que, contrariamente a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley 24 citadas, se le condenó a pagar un impuesto absolutamente ilegal, tomando en consideración que la compañía recurrente solamente debía pagar, según su alegato, un impuesto único de un 20% ad-valoren; que no obstante la obligación que tenía el tribunal de estatuir sobre ese punto de las conclusiones de la ahora recurrente, en la sentencia de referencia no consta motivo alguno que demuestre que los documentos en cuestión fueron examinados por los Jueces;

Considerando, que lo antes expuesto tipifica en la sentencia impugnada la falta de motivos sobre el asunto tratado, y una exposición incompleta de los hechos del proceso, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que en esa virtud, procede casar la sentencia de cuyo examen se trata, por falta de motivos y por vía de consecuencia, por falta de base legal;

Por tales motivos: **UNICO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones por ante la jurisdicción mencionada precedentemente.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-